



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, 01 MAR. 2017

063

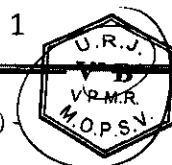
**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada – COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1125/2014, de 30 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS Ltda., por el presunto incumplimiento incurrido establecido en la cláusula octava de la Autorización Transitoria Especial N° 037/96, para el Servicio Local de Telecomunicaciones de COTAS Ltda., correspondiente a las metas señaladas en el cuadro 37 del considerando 2.1.3.1. del mencionado auto, referidas a Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas en Charagua y San José de Chiquitos y Tiempo de Congestión en rutas finales en las rutas Bolívar – ETLB y Hamacas – NTLU y por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no remitir información para la evaluación de metas de expansión y calidad de la gestión 2012, correspondientes a la meta señalada en el considerando 2.1.3.2 del auto mencionado, referida a la meta Tiempo de Congestión de Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones en las Áreas de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, Camiri, Roboré, San José de Chiquitos, Puerto Suárez, Charagua, Gutiérrez y San Matías. En fecha 14 de enero de 2015, COTAS Ltda. presentó los descargos correspondientes.

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 101/2015, de 29 de enero de 2015, la ATT abrió término de prueba de diez días solicitando información a al operador. Con Nota COTAS GG/UR N° 091/2015, de 18 de febrero de 2015, COTAS Ltda. presentó pruebas de descargo.

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, de 1° de abril de 2015, la ATT i) resolvió declarar probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas en las ASLs de Charagua y San José de Chiquitos del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012 e impuso una multa de Bs1.037.500; ii) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Tiempo de Congestión de rutas finales en la ruta Bolívar – ETLB del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012 e impuso una multa de Bs100.000; iii) declaró improbados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Tiempo de Congestión en rutas finales en la ruta Hamacas – NTLU del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012; iv) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Disponibilidad de la Red Satelital en la ASL nacional del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional durante la gestión 2012 y determinó que no es posible cuantificar una multa debido a que el incumplimiento es menor al valor mínimo establecido para el cálculo de la multa; v) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber presentado los datos o documentación respaldatoria necesarios para la verificación de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales en las rutas "N7PMSLPLO (38), B3, B6, S1, B3, B5, B7, B1 y B1" (sic) dentro del proceso de evaluación de metas de calidad de la gestión 2012, e impuso la multa de Bs2.120.760.; vi) estableció la cuenta del Banco Unión S.A.





en la que deberían depositarse las multas y señaló que COTAS Ltda. podría acogerse a la conmutación; y **vii)** instruyó la remisión de la resolución a la Dirección Administrativa Financiera, a la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Técnica de Telecomunicaciones de la ATT a efectos de registro.

4. En fecha 17 de abril de 2015, COTAS Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015; y en fecha 14 de julio de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, a través de la cual aceptó el recurso de revocatoria, revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 de 1º de abril de 2015 en lo que se refiere al artículo cuarto de dicho acto administrativo, manteniéndose firme y subsistente lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Quinto.

5. Mediante memorial de 3 de septiembre de 2015, COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, de 14 de julio de 2015.

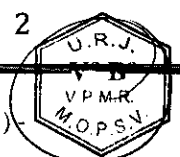
6. A través de la Resolución Ministerial N° 11, de 12 de enero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 835/2015, de 14 de julio de 2015, emitida por la ATT, revocando totalmente la misma, considerando que no se motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente y se instruyó la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria planteado.

7. La ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 de 4 de marzo de 2016, resolviendo: **i)** aceptar el recurso de revocatoria presentado por COTAS Ltda., revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 de 1º de abril de 2015, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto (en lo no revocado), Sexto y Séptimo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015; **ii)** revocar el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015; **iii)** revocar parcialmente el punto Resolutivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, excluyendo del mismo a las Rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1 de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones (Servicio Local de Telecomunicaciones), manteniendo firmes y subsistentes las demás previsiones de dicho Punto Resolutivo así como la sanción impuesta en el mismo.

8. Con memorial de 24 de marzo de 2016, COTAS R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 y mediante Resolución Ministerial N° 285, de 28 de julio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado, revocando la resolución impugnada totalmente e instruyó a la ATT que proceda a emitir una nueva Resolución de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial. Tal determinación fue asumida considerando lo siguiente (fojas 132 a 145):

**i)** La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, carece de la suficiente motivación y fundamentación respecto a la fórmula utilizada para el cálculo de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en las ASL de Charagua y San José de Chiquitos, ni motiva el cambio realizado en la fórmula en relación a gestiones pasadas como la 2010 y 2011.

**ii)** Se evidencian contradicciones en el análisis, ya que en los incisos p) y q) del punto 2, del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 se afirma que: "(...) no hubo un cambio de metodología en la medición de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que en oportunidad de realizar la verificación de la





meta, se aplicó la definición establecida en el antes referido Contrato de Concesión”, pero en el inciso s) se habla de una justificación del cambio de metodología.

iii) La ATT omitió pronunciarse respecto de los precedentes de ENTEL S.A. y COSETT Ltda. y sobre el grupo de troncales denominado ETLB a ENTEL S.A.

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, de 13 de septiembre de 2016, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, de 1º de abril de 2015, con base en el siguiente análisis (fojas 41 a 80):

i) La fórmula para el cálculo para la medición de la meta se puede obtener del enunciado en la Autorización Transitoria Especial N° 007/96 en el inciso D del Anexo 5 que establece que “se considera llamada completada la que logra establecer conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios”.

(Se considera llamada completada) la que logra establecer una conversación (B)  
 + (la que encuentra al) Abonado libre sin obtener contestación (C)

LLC= \_\_\_\_\_

(El porcentaje se calculará en relación a)  
 Total de intentos de llamadas realizadas por los usuarios (A)

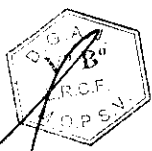
La misma se traduce en la siguiente fórmula:  $LLC\% = \frac{B+C}{A} * 100$

El parámetro “intento de Toma” determinado en el numeral 2.4 de la Recomendación E.600 de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), incluye los intentos de llamadas realizadas por los usuarios, aun si éstos no hubieron completado por razones técnicas, humanas u otras causas, tal es el caso de las presuntas llamadas con error de marcación y/o a números inexistentes que son intentos no completados; por lo que, no es un error considerar estos intentos de llamadas en la fórmula de cálculo, tal como argumenta el operador en su recurso de revocatoria. En consecuencia, queda demostrado que la Autorización Transitoria Especial sí establece en forma clara y precisa la fórmula para el cálculo de la meta “Llamadas de Larga Distancia internacional Completadas” del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que los parámetros involucrados en la fórmula se encuentran claramente definidos.

ii) La Autorización Transitoria Especial no establece que deba excluirse de la medición de la meta aquellas llamadas presuntamente con error de marcación y/o a números inexistentes, ya que se debe considerar en la medición, el “total de intentos de llamadas realizados por las usuarios”; por lo que el cambio de metodología en realidad fue realizado por el operador sin previo aviso al Ente Regulador.

iii) El margen de 5% - 10% de errores de discado incompleto, llamadas a números inexistentes y/o con error de marcación se encontrarían dentro del 30% establecido en la Autorización Transitoria Especial para estos casos de llamadas no completadas; consecuentemente, los argumentos del operador artificialmente intentan que se le aplique un margen de tolerancia mayor disminuyendo el valor objeto de la meta en cuestión al pretender la inclusión de estas llamadas de la medición de la meta, toda vez que la Autorización Transitoria Especial ya las excluye en el 30% de margen permitido.

iv) El hecho de que en gestiones pasadas, el Ente Regulador actuando en su buena fe, hubiera aplicado criterios de evaluación distintos a los establecidos en la Autorización Transitoria Especial obteniendo valores de cumplimiento por los cuales el operador habría sido favorecido, no le otorga derechos a exigir en gestiones posteriores, la aplicación de una metodología que no corresponde a lo establecido en la Autorización Transitoria Especial, máxime si la misma es y fue de conocimiento pleno del operador y por lo tanto, la fórmula para la medición de la meta señalada que se encuentra claramente definida en dicha Autorización.





v) Finalmente, cabe señalar que la metodología utilizada por el ente regulador para la verificación de metas de la gestión 2012 fue aplicada a todos los operadores sujetos de verificación, demostrando que las acciones del ente regulador en la medición de la meta de calidad de Servicio de Llamadas de Larga Distancia internacional Completadas, se efectuó de la misma manera tanto para el operador, como para el resto de los operadores en cumplimiento del principio de igualdad.

vi) Sobre los precedentes de COSETT Ltda. y ENTEL S.A., resulta observable que la ATT deba revisar los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 en base a argumentos nuevos, como éste, puesto que no fue planteado en el proceso sancionador ni en el recurso de revocatoria.

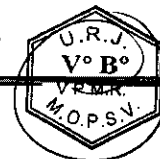
vii) El operador podría haber detectado la gran cantidad de llamadas salientes del usuario que, a decir del operador, no completa sus llamadas debido a marcaciones erróneas o a un número inexistente, y tomar algún recaudo, como comunicarse con el usuario para advertir tal situación u otras acciones que podrían realizarse, sin embargo, no lo hizo sabiendo que dicha situación de todas formas sería considerada en la verificación del cumplimiento de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones. Ésto queda corroborado por el hecho de que los presuntos errores de marcación no son casos aislados, ya que durante la gestión 2012 estos sucesos se repitieron 3222 veces, haciendo un total de 86 casos (todas llamadas no completadas presuntamente por error de marcación) en la central de San José de Chiquitos, y no se observan en los registros, reintentos que hubiesen completado por lo menos una vez.

viii) Se advierte que el número de abonado (3)9722084 que corresponde al abonado Liga Provincial de Deportes Velasco/Linares, conforme Guía Telefónica 2015 remitida por el operador habría realizado 2911 intentos infructuosos en toda la gestión 2012 sin llegar a completar ninguna de ellas. De la misma forma, el número (3)9722000 que corresponde a la Central del mismo operador, también habría realizado 27 intentos con presunto error de marcación en la gestión 2012. Lo señalado demuestra que son casos reiterativos que no pueden atribuirse a un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito.

ix) El tráfico generado por el operador con código intencional (00) y portador de larga distancia (11,12 y/o cualquier otro), fue encaminado hacia los operadores de larga distancia y terminados en un operador intencional, constituyéndose el registro en una efectiva trama que permitió encaminar la llamada a un operador de Larga Distancia Internacional; por lo tanto, todos los intentos de llamadas deben considerarse como registros válidos que no deben ser excluidos del cálculo de la meta.

x) Conforme lo señalado en Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 706/2016, cabe mencionar que, si bien el Ente Regulador en gestiones pasadas actuando en su buena fe, omitió en su análisis técnico lo que establece la Autorización Transitoria Especial, por el cual el operador se benefició en el dictamen final de la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales", no otorga derechos al operador de exigir en gestiones posteriores la aplicación de una metodología que no corresponde a lo establecido en el Contrato mencionado, máxime si el contrato es y fue de conocimiento pleno del operador, en el cual no señala la utilización de rutas alternas o de desborde.

xi) En esta situación, la Administración tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes de conformidad a lo establecido por el inciso c) del Artículo 30 de la Ley N° 2341, evidenciándose que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 sí contiene la motivación que justifica el apartamiento de anteriormente adoptada por el regulador en lo relativo a la medición de la meta de calidad "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que el contrato de concesión señala que la medición de las metas se deberá realizar sobre las rutas finales documentación presentada por el propio operador establece claramente a la ruta ETLB como una ruta final.





xii) Cabe señalar que el operador confunde la metodología utilizada por el Ente regulador en las gestiones verificadas, para calcular el valor de la meta en cada una de las rutas, con el análisis y los criterios que en su momento fueron desarrollados por el ente regulador (Ex Superintendencia de Telecomunicaciones) para el dictamen final de la meta, siendo dos cosas diferentes, ya que la metodología involucra el procedimiento y los parámetros utilizados para calcular valores de la meta en función de los datos fuente relacionados con la meta remitidos por el operador, metodología que no ha sido cambiada en ningún momento por el Ente Regulador en todas las gestiones señaladas por el recurrente. Por lo tanto, durante las gestiones mencionadas por el operador (2004, 2005, 2006, y 2007), se evidencia que el operador reiteradamente habría incumplido en alcanzar el valor objetivo mínimo de la meta, llegando a una congestión en la Hora de Máximo Tráfico mayor al 2% durante el 93.17% de los días del año, tal como sucede con las gestiones 2012 y 2013, incumpliendo con la meta establecida en su contrato de concesión.

xiii) Se observa que la ruta ETLB presenta 341 días de congestión que representa un 93.17% de días del año que la ruta estuvo congestionada. Este comportamiento escapa del concepto de ruta de desborde que "se considera ruta de desborde cuando una llamada no encuentra un circuito libre en la ruta principal y busca una ruta alterna previamente establecida", es decir, el tráfico por una ruta de desborde debería ser excepcional y no de uso permanente, por lo que se puede observar cierta inconsistencia en la información presentada por el recurrente y en el dimensionamiento de la ruta final ETLB.

xiv) Cabe aclarar que la información provista por el recurrente para la verificación de metas, es el insumo principal con el que cuenta el ente regulador; por lo que, debido a que el operador declaró en los descargos presentados mediante memorial de pruebas de fecha 14 de enero de 2015 que la ruta ETLB es una ruta final, corresponde su evaluación conforme establece su condición contractual.

xv) Con el análisis realizado de la información presentada por el operador en el CD4 en fecha 3 de junio de 2015, se evidenció que las rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1 corresponden a una configuración LOOP entre la Central NGN y la Plataforma de Multiservicios, por lo tanto, se concluye que ambas rutas no son evaluables para la gestión 2012. En consecuencia, corresponde revocar parcialmente en punto resolutive Quinto de la RAR 402/2015, en relación a las rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1, toda vez que corresponden a una configuración LOOP entre la Central NGN y la Plataforma de Multiservicios, por lo tanto, se concluye que ambas rutas no son evaluables para la gestión 2012.

xvi) Se puede observar que los archivos estadísticos presentados por el operador para la verificación de la meta en las ASL de Camiri, Charagua, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, durante la instancia de verificación de la meta, no es completa; por lo que, no es posible evaluar la meta.

xvii) El operador no remitió la información solicitada por el Ente Regulador mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 745/2015, por lo que es evidente que el recurrente no entregó a la ATT información clara, precisa, cierta, completa y oportuna en la instancia de verificación y en el plazo establecido para la instancia de verificación, que permitiera la correcta verificación de la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" de las ASLs Camiri, Charagua, Puerto Suarez, Roboré y San José de Chiquitos correspondiente a la gestión 2012.

xviii) Con la información proporcionada por el operador mediante memorial de fecha 17 de abril de 2015 se pudo efectuar un nuevo cálculo del indicador, obteniendo un valor 99.52% de disponibilidad de la red satelital. Por lo tanto, el operador cumplió con la meta "Disponibilidad de Red Satelital" del Servicio de LDNI, en consecuencia corresponde



revocar el punto Resolutorio Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015.

**xix)** Considerando el principio de preclusión, es evidente que la presentación de pruebas por parte del operador debe realizarse de manera oportuna en los respectivos procesos, por lo que la no presentación de información que debió haber sido entregada durante el proceso de verificación de metas, no puede subsanarse con su presentación en el proceso sancionador ni en etapa recursiva del referido proceso sancionador, ya que únicamente confirma la presentación inoportuna de la misma.

**10.** En fecha 20 de octubre de 2016, COTAS R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, expresando que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016 carece de legitimidad por no adecuarse a lo instruido por el superior jerárquico, a lo establecido en la normativa regulatoria vigente y en defecto del debido proceso al no considerar ni valorar en su totalidad las pruebas documentales que cursan en el expediente, que confirman el cumplimiento de la Autorización Transitoria Especial, o sea, la remisión de la documentación respaldatoria para la respectiva evaluación de metas; carece de motivación, ya que no considera todos los argumentos esgrimidos por COTAS R.L. relacionados al servicio Local (Llamadas de Larga Distancia internacional Completada y tiempo de congestión de rutas finales) y no ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, por lo que desobedece los mandatos del artículo 10 de la Ley N° 1600 referido a cumplir y hacer cumplir las normas sectoriales; del artículo 14 numeral 1) de la Ley N° 164 y artículo 17, m) del Decreto Supremo N° 071 referido a requerir a las personas naturales o jurídicas información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y contradice los principios del procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, sometimiento pleno a la ley, debido proceso, impulso de oficio y razonabilidad y viola al principio de verdad material, ya que la misma se basa en la mera argumentación de no haberse proporcionado información clara, precisa, cierta y completa, cuando en realidad el regulador tiene todo el mecanismo o herramienta coercitiva para exigir se proporcione información pertinente para el esclarecimiento del hecho cuestionado (fojas 1 a 15).

**11.** Mediante Auto RJ/AR-097/2016, de 28 de octubre de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L. en el memorial, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016 (fojas 147).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 180/2017, de 1° de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, de 13 de septiembre 2016, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 180/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

**1.** El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

**2.** El artículo 60 de la Ley N° 164 establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar





mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.

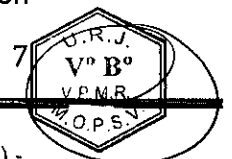
3. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda. en su recurso jerárquico. Así, en relación al argumento que señala que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016 carece de legitimidad por no adecuarse a lo instruido por el superior jerárquico, a lo establecido en la normativa regulatoria vigente y en defecto del debido proceso al no considerar ni valorar en su totalidad las pruebas documentales que cursan en el expediente, que confirman el cumplimiento de la Autorización Transitoria Especial, o sea, la remisión de la documentación respaldatoria para la respectiva evaluación de metas; cabe señalar que el planteamiento de este agravio es general y no especifica cuáles serían las pruebas que no se habrían valorado por el ente regulador y cuál es la normativa no considerada, tomando en cuenta que en el Considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, se hace una relación de la normativa aplicable y considerada en el caso analizado, por lo que no corresponde entrar en un mayor análisis al respecto.

4. En relación al argumento de que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016 carece de motivación, ya que no considera todos los argumentos esgrimidos por COTAS R.L. relacionados al Servicio Local (Llamadas de Larga Distancia internacional Completada y Tiempo de Congestión de Rutas Finales) y no ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, por lo que desobedece los mandatos del artículo 10 de la Ley N° 1600 referido a cumplir y hacer cumplir las normas sectoriales; del artículo 14 numeral 1) de la Ley N° 164 y artículo 17, m) del Decreto Supremo N° 071 referido a requerir a las personas naturales o jurídicas información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y contradice los principios del procedimiento administrativo, tales como el de legalidad, sometimiento pleno a la ley, debido proceso, impulso de oficio y razonabilidad; corresponde señalar que al haber sido planteados estos puntos de forma ambigua, no es posible advertir alguna vulneración específica.

5. Respecto al argumento que señala que existe violación al principio de verdad material, ya que la misma se basa en la mera argumentación de no haberse proporcionado información clara, precisa, cierta y completa, cuando en realidad el regulador tiene todo el mecanismo o herramienta coercitiva para exigir se proporcione información pertinente para el esclarecimiento del hecho cuestionado; corresponde señalar que de lo manifestado no es posible advertir alguna vulneración específica, toda vez que es obligación del operador presentar toda la documentación necesaria y precisa para la evaluación de las metas de acuerdo a lo establecido en las Autorizaciones Transitorias Especiales (antes Contratos de Concesión) y la normativa aplicable de forma oportuna, en los plazos y con las formalidades exigidas.

6. En cuanto al argumento de que se confirma que el criterio que utilizaba anteriormente el regulador de descartar aquellas llamadas con error de marcación no era el adecuado, mientras que la nueva metodología de medición que pretende incluir dichos eventos como intentos válidos carece de sustento; COTAS R.L. reconoce con base en el análisis de las disposiciones del contrato y las recomendaciones de la UIT que el criterio que utilizaba el regulador de descartar aquellas llamadas con error de marcación no era el adecuado, pero se contradice al señalar que la nueva metodología de medición carece de sustento, por lo que al no ser clara la pretensión del operador, no es pertinente ingresar en su análisis.

7. En relación al argumento que se refiere a que la ATT señala que la Autorización Transitoria Especial N° 007/96 no presenta ambigüedades en la fórmula, por lo tanto, en





la metodología de medición, de ser cierta esta afirmación, cómo se explicaría que el propio regulador diera otra interpretación a la definición de la meta para las gestiones precedentes; al respecto el ente regulador estableció que a partir de la prerrogativa de adecuar a derecho sus precedentes de conformidad a lo establecido por el inciso c) del Artículo 30 de la Ley N° 2341 y considerando que la metodología de cálculo se encuentra claramente definida en el inciso D del Anexo 5 de dicha Autorización y no presenta ambigüedades en la fórmula y por lo tanto al no existir un cambio en la metodología de medición de la meta, no corresponde comunicar al operador ningún cambio. Por lo tanto, el hecho de que en gestiones pasadas, el Ente Regulador actuando en su buena fe, hubiera aplicado criterios de evaluación distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, obteniendo valores de cumplimiento por los cuales el operador habría sido favorecido, no le otorga derechos a exigir en gestiones posteriores, la aplicación de una metodología que no corresponde a lo establecido en la Autorización Transitoria Especial, máxime si la misma es y fue de conocimiento pleno del operador.

8. Respecto al argumento en sentido de que en el inciso d) del numeral 1 del Considerando 6 de la resolución, el regulador indica que no introdujo ningún cambio en la metodología de medición de la meta y por tanto no correspondía comunicar al operador dicho cambio, sin embargo, en el análisis realizado en el inciso h), contrariamente a lo indicado anteriormente, el regulador acepta que sí hubo un cambio de metodología, aduciendo que debían enmarcarse en lo establecido en el contrato. Se evidencia una clara situación de inseguridad jurídica, ya que no existe justificativo que demuestre la necesidad de cambiar la metodología de evaluación anteriormente utilizada, además de no haberse aplicado el principio de imparcialidad, al notarse una actitud arbitraria hacia el administrado, al tratar de justificar el cambio de metodología sin previa comunicación al operador; corresponde señalar que no se evidencia la contradicción señalada, toda vez que el ente regulador haciendo una aplicación literal de las disposiciones de los parámetros determinados en la Autorización Transitoria Especial N° 007/96 en el inciso D del Anexo 5 que establece que "se considera llamada completada la que logra establecer conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios", extrae la fórmula de medición, que es aplicada directamente a los datos e información proporcionada por el operador en sus archivos fuente de cada central, determinando además que la interpretación realizada en gestiones precedentes sobre la metodología de medición de la meta establecida en la Autorización Transitoria Especial no genera derecho alguno sobre las mediciones de gestiones posteriores.

Asimismo, no se evidencia vulneración al principio de imparcialidad ya que la metodología utilizada por el ente regulador para la verificación de metas de la gestión 2012 fue aplicada a todos los operadores sujetos de verificación, demostrando que las acciones del ente regulador en la medición de la meta de calidad de Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, se efectuó de la misma manera tanto para el operador, como para el resto de los operadores en cumplimiento del principio de igualdad e imparcialidad.

9. En cuanto al argumento que señala que el cambio en la metodología de medición tendría que haber sido notificado de forma oportuna a todos los operadores afectados, a objeto de no dejarlos en indefensión, pues de la forma como fue comunicada, extemporáneamente, resulta imposible para el operador realizar los ajustes necesarios en sus redes, de manera de obtener los datos estadísticos exigidos por la autoridad; se advierte que COTAS R.L no realizó ninguna observación cuando se realizaron los trabajos conjuntos de medición de metas entre la empresa consultora NOLOGIN, la ATT y COTAS R.L., en consecuencia, siendo que los datos e información para la aplicación de los parámetros establecidos en la Autorización Transitoria Especial son proporcionados por el propio operador, no es evidente que desconociera la medición realizada, y que se hubiera causado indefensión, siendo responsabilidad del operador implementar procesos de gestión de red ante eventos de esta naturaleza para evitar que estos hechos ocurran constantemente, sin que esto signifique privar a los usuarios del servicio local para realizar llamadas internacionales.

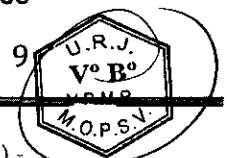




10. En relación al argumento de que la recomendación E. 600 de la UIT define el porcentaje de llamadas no completadas o llamadas infructuosas, como el número de llamadas que no pueden completarse debido a problemas técnicos cuya responsabilidad incumbe al operador. Por lo que la interpretación dada por el regulador a la recomendación E. 600 de la UIT no es correcta; se destaca que en el inciso c) del numeral 1 del Considerando 6 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 81/2016 la ATT hace referencia al numeral 2.4. de la Recomendación E.600 de la UIT, en el que se define intento de llamada (tentativa de llamada) parámetro que incluye los intentos de llamadas realizadas por los usuarios, aun si éstas no se hubieran completado por razones técnicas, humanas u otras causas, tal es el caso de las presuntas llamadas con error de marcación y/o a números inexistentes que son intentos no completados; por lo que, no es un error considerar estos intentos de llamadas en la fórmula de cálculo, tal como argumenta el operador en su recurso de revocatoria. En consecuencia, queda demostrado que la Autorización Transitoria Especial sí establece una forma clara y precisa a través de la fórmula establecida para el cálculo de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que los parámetros involucrados en la fórmula se encuentran claramente definidos.

11. Respecto al argumento de que el regulador, en el nuevo estándar de calidad aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015, ha confirmado de forma clara y categórica que el criterio de medición de las metas de completitud de llamadas debe excluir aquellas con error de marcación. Por tanto, lo expuesto en el inciso f) del numeral 1 del considerando 6 de la resolución, respecto a la fórmula de cálculo de la meta, no es correcto; es necesario señalar que, conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, las normas, en este caso el Estándar de calidad aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015, de 29 de mayo de 2015, no puede tener efectos retroactivos, por lo que no es aplicable a la medición de metas de la gestión 2012.

12. En relación al argumento de que la ATT ha hecho caso omiso a la explicación de que se ha detectado un significativo número de llamadas a teléfonos celulares de los diferentes operadores de nuestro país, que erróneamente marcan el prefijo 00XY en lugar de anteponer prefijo 0xy, según determina el Plan de Marcación vigente, hecho que las centrales telefónicas interpretan como llamadas de larga distancia internacional, donde xy es el prefijo del carrier elegido por el usuario para el encaminamiento de su llamada y al no recibir todos los dígitos para encaminar la llamada, la identifica dicho intento como marcación errada o incompleta; cabe señalar que no es evidente lo manifestado por COTAS R.L., toda vez que la ATT señaló que advirtió en la investigación que el número de abonado (3)9722084 que corresponde al abonado Liga Provincial de Deportes Velasco/Linares, conforme Guía Telefónica 2015 remitida por el operador habría realizado 2911 intentos infructuosos en toda la gestión 2012 sin llegar a completar ninguna de ellas. De la misma forma, el número (3)9722000 que corresponde a la Central del mismo operador, también habría realizado 27 intentos con presunto error de marcación en la gestión 2012. Lo señalado demuestra que son casos reiterativos que no pueden atribuirse a un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito. En estos casos, el operador podría haber detectado la gran cantidad de llamadas salientes del usuario que, a decir del operador, no completa sus llamadas debido a marcaciones erróneas o a un número inexistente, y tomar algún recaudo, como comunicarse con el usuario para advertir tal situación u otras acciones que podrían realizarse, sin embargo, no lo hizo sabiendo que dicha situación de todas formas sería considerada en la verificación del cumplimiento de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones. Ésto queda corroborado por el hecho de que los presuntos errores de marcación no son casos aislados, ya que durante la gestión 2012 estos sucesos se repitieron 3222 veces, haciendo un total de 86 casos (todas llamadas no completadas presuntamente por error de marcación) en la central de San José de Chiquitos, y no se observan en los registros, reintentos que hubiesen completado por lo menos una vez. Por lo tanto, el tráfico generado por el operador con código intencional (00) y portador de larga distancia (11,12 y/o cualquier otro), fue encaminado hacia los operadores de larga distancia y terminados





en un operador intencional, constituyéndose el registro en una efectiva trama que permitió encaminar la llamada a un operador de Larga Distancia Internacional; por lo tanto, todos los intentos de llamadas deben considerarse como registros válidos que no deben ser excluidos del cálculo de la meta.

**13.** Respecto al argumento de que el valor objetivo para el cumplimiento de la meta es de 70% de completitud. En ninguna parte del contrato se menciona que el 30% del margen que tiene el operador para el cumplimiento de la meta, incluye los problemas de completitud por causas atribuibles al usuario, tal como lo manifiesta la ATT. Ese margen se lo establece por problemas de orden técnico que generalmente se presentan en las redes de telecomunicaciones responsabilidad del operador. No es correcta la insinuación que COTAS R.L. estaría artificialmente intentado un mayor margen de tolerancia para la medición de la meta de calidad observada; al respecto, la Autorización Transitoria Especial establece un margen de 30% para todas aquellas situaciones en los que hubiese intentos de llamadas no completadas por diferentes causas, tales como las llamadas a números inexistentes y/o con error de marcación, toda vez que el valor para alcanzar la meta es de sólo 70% de todos los intentos de llamadas, estando determinado por la UIT que estadísticamente el discado incompleto o erróneo (A error) se encuentra en el margen de 5% - 10%. Por lo tanto, el margen de 5% - 10% de errores de discado incompleto, llamadas a números inexistentes y/o con error de marcación se encontrarían dentro del 30% establecido en la Autorización Transitoria Especial para estos casos de llamadas no completadas, siendo incorrecta la interpretación del operador.

**14.** En cuanto al argumento referido a que COTAS R.L. debió haber probado que el hecho que genera la imposibilidad de cumplimiento es extraordinario, imprevisible, inevitable o irresistible, se considera que no amerita mayores cometarios, toda vez que la propia ATT, en las resoluciones señaladas anteriormente ya ha definido los errores de marcación como una situación de fuerza mayor, por lo tanto, independientemente al volumen de eventos que se hubieran presentado el concepto no varía, por lo que la comparación realizada en el inciso j) del numeral 1 del considerando 6 de la resolución, no es válida; corresponde señalar que si bien la presentación y alegatos sobre la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/2231 que respaldaría el argumento, no es una prueba de reciente obtención, por lo que no corresponde su consideración en esta instancia, cabe resaltar que la interpretación de COTAS R.L. sobre la determinación de fuerza mayor es equivocada, toda vez que el ente regulador ha señalado sobre el asunto planteado en las diferentes resoluciones que "...corresponde que su ocurrencia sea analizada y ponderada en cada situación ..." Por lo tanto, no es correcto afirmar que ya se da por hecho que los errores de marcación son eventos de fuerza mayor, debiendo ser evaluados en cada caso particular y en cada gestión específica, más aún cuando un caso de fuerza mayor no podrá ser alegado en todas las gestiones, porque deja de tener las características de extraordinario, imprevisible, inevitable.

**15.** Respecto al argumento de que no se ha pronunciado sobre la situación de discriminación ejercida en relación con los precedentes mencionados, demostrando que son situaciones idénticas. El principio de discrecionalidad no fue aplicado de manera adecuada ni el principio de igualdad, al denotarse que no se aplicó el mismo razonamiento al momento de evaluar los presuntos incumplimientos en las metas de calidad de COTAS R.L. y de los otros operadores señalados; cabe señalar que la metodología utilizada por el ente regulador para la verificación de metas de la gestión 2012 fue aplicada a todos los operadores sujetos de verificación, demostrando que las acciones del ente regulador en la medición de la meta de calidad de Servicio de Llamadas de Larga Distancia internacional Completadas, se efectuó de la misma manera tanto para el operador, como para el resto de los operadores en cumplimiento del principio de igualdad.

**16.** En relación al argumento de que el regulador en el análisis y la evaluación de la meta Tiempo de Congestión en Ruta Final ASL Santa Cruz, sobre la ruta ETLB, señala que el criterio utilizado en gestiones pasadas no es argumento para impedir que el regulador cambie su criterio de evaluación en procura de ajustarse a lo establecido en el contrato. Al



respecto cabe indicar que el Contrato no especifica nada respecto de la forma de medición ni criterios de evaluación de la meta, por tanto el cambio de criterio adoptado para la gestión 2012 no tiene sustento en lo establecido en el contrato y representa un cambio significativo en la metodología de evaluación, dejando al operador en indefensión; corresponde reiterar lo manifestado por la ATT en sentido de que la metodología utilizada para la medición de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales no requiere la utilización de ninguna fórmula de cálculo, al estar definida en la Autorización Transitoria Especial y se aplica a cada una de las rutas, entre ellas a ETLB y ETLC independientemente, ya que la información fuente contiene datos independientes para cada una de las rutas y el cálculo del valor alcanzado para cada una de las rutas declaradas por el operador, se realiza independientemente. En consecuencia, no es evidente lo mencionado por el operador en relación a un cambio de criterio en la metodología de medición de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones, porque la metodología no sufrió ningún cambio en su aplicación y fue utilizada en cada una de las gestiones pasadas por lo cual, el recurrente incumplió con la meta al no alcanzar el valor objetivo.

17. En relación a que el argumento esgrimido por la ATT para justificar el cambio de metodología de evaluación de la meta, pierde sentido cuando la omisión sobre la correcta aplicación de lo establecido en la Autorización Transitoria Especial, ha sido aplicado para muchas gestiones y diferentes operadores de telecomunicaciones, por lo que dichos precedentes no pueden ser catalogados como hechos aislados, sino que son el resultado de un análisis global que realizó el regulador en las gestiones mencionadas; es pertinente considerar que la meta de calidad establecida en el inciso F. Tiempo de Congestión en Rutas Finales determina que "El tiempo de congestión de los enlaces de rutas finales en la Hora de Máximo Tráfico será menor al 2% durante el 95% de los días del año. La fecha límite para el logro de esta meta es el 31 de diciembre de 1997. Esta meta continuará vigente cada año posterior a 1998 hasta que se establezca un nuevo plan. El 95% de días no incluye los días de tráfico excepcional como Navidad, año nuevo, día de la madre, etc."

En ese marco, cabe señalar que el operador confunde la metodología utilizada por el Ente regulador en las gestiones verificadas, para calcular el valor de la meta en cada una de las rutas, con el análisis y los criterios que en su momento fueron desarrollados por el ente regulador (Ex Superintendencia de Telecomunicaciones) para el dictamen final de la meta, siendo dos cosas diferentes, ya que la metodología involucra el procedimiento y los parámetros utilizados para calcular valores de la meta en función de los datos fuente relacionados con la meta remitidos por el operador, metodología que no ha sido cambiada en ningún momento por el Ente Regulador en todas las gestiones señaladas por el recurrente. Por lo tanto, durante las gestiones mencionadas por el operador (2004, 2005, 2006, y 2007), se evidencia que el operador reiteradamente habría incumplido en alcanzar el valor objetivo mínimo de la meta, llegando a una congestión en la Hora de Máximo Tráfico mayor al 2% durante el 93.17% de los días del año, tal como sucede con las gestiones 2012 y 2013, incumpliendo con la meta establecida en su Autorización Transitoria Especial.

18. En cuanto al argumento de que la ruta ETLB no funcionó en ningún momento como ruta final como el regulador señala incorrectamente. No está aplicando el principio de informalismo al no interpretar dicha información de acuerdo a la intención del operador; es pertinente considerar que la medición y verificación del cumplimiento de metas es realizada con base en la información provista por el recurrente para este fin, siendo el insumo principal con el que cuenta el ente regulador; por lo que, debido a que el operador declaró en los descargos presentados mediante memorial de pruebas de fecha 14 de enero de 2015 que la ruta ETLB es una ruta final y aclara en el presente recurso que "se ha realizado una subdivisión o partición virtual de la ruta, creando un grupo de troncales denominad ETLB y un segundo grupo de trocales denominado ETLC, a través de los cuales se podía conocer de manera fácil y ágil, el comportamiento del tráfico con destino al servicio móvil y el tráfico hacia el servicio de larga distancia del operador ENTEL S.A."; aclaración que denota que cada una de ella tiene una función específica, por lo que la





congestión o saturación en la ruta ETLB corresponde al tráfico específico asignado a tal ruta.

Por otra parte, es pertinente aclarar que el principio de informalismo se refiere a que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado y que puedan ser cumplidas posteriormente, no interrumpirán el procedimiento administrativo, por lo que la interpretación y argumento expuesto carecen de sustento.

19. Respecto al argumento de que la ATT indica de forma errada que se habría llegado a una congestión en la ruta observada ETLB, situación que ha sido desmentida, puesto que la congestión solamente se producirá cuando una llamada no pueda ser encaminada hacia la central de destino, aspecto que no sucedió nunca en el entroncamiento COTAS-ENTEL durante la gestión "2015" (sic); corresponde señalar que la Ruta ETLB fue considerada como ruta final debido a la declaración expresa del operador, que ahora pretende desmentir dicha declaración, señalándola como ruta de desborde únicamente, no siendo coherente con el argumento de que ambas rutas son lo mismo, ya que de ser así, el reporte no presentaría datos de congestión alguno, ni se requeriría congestión en ambas rutas de forma simultánea para demostrar la congestión de una ruta reportada, más aún si está destinadas a tráficos distintos, quedando en evidencia la contradicción de los justificativos expuestos por COTAS R.L.

20. En cuanto al argumento de que se muestra que a pesar de haberse aclarado la configuración del entroncamiento COTAS – ENTEL, el ente regulador persiste en su posición de aplicar una sanción a una parte de dicho enlace, siendo lo correcto realizar el análisis al conjunto de recursos asignados a dicha interconexión; es pertinente señalar que el ente regulador advirtió, de la información proporcionada por el operador en cuanto a la división de la ruta para diferentes tráficos y la declaración de esta ruta como final, que la ruta ETLB presenta 341 días de congestión que representa un 93.17% de días del año que la ruta estuvo congestionada. Este comportamiento escapa del concepto de ruta de desborde que "se considera ruta de desborde cuando una llamada no encuentra un circuito libre en la ruta principal y busca una ruta alterna previamente establecida", es decir, el tráfico por una ruta de desborde debería ser excepcional y no de uso permanente, por lo que se puede observar inconsistencia en la información presentada por el recurrente y en el dimensionamiento de la ruta final ETLB.

21. Respecto a que se confirma el cambio de metodología en el proceso de verificación por parte del regulador, el cual no ha fundamentado con respecto a similares procesos de gestiones anteriores, tanto de COTAS R.L. como de los operadores COMTECO Ltda. y BOLIVIA TEL S.A., ni ha valorado adecuadamente las pruebas, aspecto que deja en indefensión, al no haberse informado oportunamente el cambio de metodología; corresponde señalar que el ente regulador sustentó y fundamentó que no hubo un cambio de metodología en el proceso de verificación de metas, estando sus mediciones enmarcadas dentro de lo establecido por la Autorización Transitoria Especial, y que el operador confunde la metodología utilizada por el Ente Regulador en las gestiones verificadas, para calcular el valor de la meta en cada una de las rutas, con el análisis y los criterios que en su momento fueron desarrollados por el ente regulador (Ex Superintendencia de Telecomunicaciones) para el dictamen final de la meta, siendo dos cosas diferentes, ya que la metodología involucra el procedimiento y los parámetros utilizados para calcular valores de la meta en función de los datos fuente relacionados con la meta remitidos por el operador, metodología que no ha sido cambiada en ningún momento por el Ente Regulador en todas las gestiones señaladas por el recurrente.

22. En relación al argumento de que sobre la Meta Tiempo de Congestión en Ruta Final en las ASLs de Charagua, San José y Roboré, la verificación puede ser realizada directamente sobre el disco entregado por COTAS R.L. al inicio del proceso en julio de 2014, verificación que no ha realizado el regulador, aspecto que demuestra que incumplió el principio de la verdad material, al no haber analizado el principal disco entregado por COTAS R.L. al inicio del proceso de verificación; corresponde señalar que de la verificación de dicha información remitida por el operador, la ATT observó que los



archivos estadísticos presentados por el operador para la verificación de la meta en las ASLs de Camiri, Charagua, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, durante la instancia de verificación de la meta, no es completa; por lo que, no es posible evaluar la meta. Por lo que, si bien mediante nota GG/UR No 0365/2014, el operador dio respuesta a la solicitud de información contenida en la Nota ATT-DDF-N LP 416/2014, para el proceso de verificación de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2012, entre otros, para la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales", luego de ser procesada la información provista por el recurrente, se evidenció que los datos remitidos para la verificación de la mencionada meta, no estaban completos, lo que impidió realizar una correcta verificación de la meta, dando como resultado el dictamen de: No Posible de Evaluar. Quedando así desvirtuado el argumento expuesto.

23. Respecto a que según lo indicado en el numeral 4, inciso b) del considerando 6 de la resolución, muestra un cuadro con el resultado del análisis realizado por algún inconveniente en el disco; sin embargo de haber sucedido esto, debió haberse remitido al primer disco enviado el cual contiene los mismos archivos de tráfico HMM, con lo cual hubiera obtenido un cuadro como el indicado en el recurso jerárquico. La información estadística extrañada por la ATT, fue remitida oportunamente, desvirtuando completamente la observación del regulador, en sentido de no disponer de la información estadística correspondiente para realizar la evaluación de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales de las ASL Camiri, San José de Chiquitos, Roboré y Puerto Suárez; cabe señalar que la ATT sobre este aspecto señaló que la información presentada por el operador, no es coherente, toda vez que el recurrente va cambiando y/o complementando la información proporcionada en cada recurso presentado, lo que no permite tener certeza de la información válida para la verificación de la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales"; además que nunca proporcionó un listado completo con los nombres de los archivos remitidos durante la instancia de verificación, tal como se solicitó en el Auto ATT-DJ-A TL LP 745/2015, que permitiría al ente Regulador establecer la veracidad de lo señalado por el recurrente, respecto a la entrega de información. Por lo tanto la información proporcionada por el operador no cumple con lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 164. En este sentido, la información proporcionada por el operador, no se tendría que limitar únicamente a la entrega de archivos, sino verificar el contenido de los mismos, ya que éstos se encontrarían vacíos en la instancia de verificación de la meta y durante la tramitación del Recurso de Revocatoria, verificándose que se trabajó conforme a la información y datos proporcionados por COTAS R.L.

El hecho de que los discos tuvieran inconvenientes para su lectura y procesamiento, implica que COTAS R.L. no remitió la información de forma clara, precisa y completa, por lo que la infracción por la que se le formularon y los cargos y se sancionó queda demostrada.

24. En ese sentido, cabe observar que el hecho de que la información debidamente corregida y completa sea presentada en instancia del recurso jerárquico no implica de forma alguna que se hubiera presentado oportunamente ante la ATT para el procesamiento y verificación de los datos, no siendo prueba de reciente obtención ya que dicho procesamiento pudo haber sido presentado oportunamente ante la ATT, por lo que no corresponde su verificación y valoración en esta instancia.

No es válido argumentar una falta de búsqueda de verdad material, si los datos e información proporcionada por el operador no es clara y correcta e induce a errores al regulador, para después en instancias de impugnación presentar de forma adecuada la información argumentando falta de verdad material, denotando una falta de lealtad en la presentación de la información respectiva.

25. Respecto a que la observación de la ATT de que la información complementaria para las ASL de Camiri y Puerto Suárez en el recurso de revocatoria estaría incompleta para realizar la correcta verificación de la meta no es pertinente, ya que, con los datos reenviados en esa oportunidad (memorial de 17 de abril de 2015), el único objetivo era facilitar el análisis del regulador, y por tanto solamente se enviaron datos de las fechas



que COTAS R.L había utilizado en el proceso, motivo por el cual no se hizo referencia al resto de la gestión y tampoco a las centrales telefónicas de las otras ASLs. El regulador es el que ha ido generando diferentes reportes y generando diferentes cuadros en cada etapa del proceso, mezclando muchas veces conceptos como tráfico HMM vs. Detalle de Llamadas AMA y generando diferentes cuadros con valores errados a lo largo de su análisis en la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016; corresponde señalar que lo manifestado por COTAS R.L. no es evidente, toda vez que del análisis de la información entregada por el recurrente durante la tramitación del recurso de revocatoria y los recursos jerárquicos se observó que ésta difiere de la información provista al inicio del proceso de verificación, por lo que queda demostrado que la información solicitada al inicio del proceso de verificación, mediante Nota ATT-DDF-N LP 416/2014, no coincide con la información de descargos entregada, evidenciando que durante todo este proceso, el operador no mantuvo una coherencia en la información entregada, imposibilitando la correcta verificación de la meta.

26. En cuanto al argumento de que se observa una falta de consistencia en las apreciaciones del regulador, ya que al parecer no hizo una verificación del primer disco enviado por COTAS R.L. al inicio del proceso, luego hace referencia a que tuvo inconvenientes al analizar el disco enviado durante el periodo de presentación de descargos (enero 2015), ya que de haber encontrado algún problema al momento de haber recibido el disco, debieron haber informado dicha situación en ese momento y/o haber mencionado esa situación en oportunidad de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, aspecto que no ocurrió, sino que mucho después hicieron referencia a dicha situación, por lo que la aseveración sobre la incoherencia en la información entregada no es correcta; del análisis expuesto por la ATT, se evidencia que para la verificación de la meta se consideró toda la información remitida por el operador y que luego de ser procesada, a pesar de la remisión y complementación de ésta en el transcurso del procedimiento, se evidenció que los datos no estaban completos, siendo responsabilidad del operador la remisión de información clara, precisa y completa para la verificación de las metas, no siendo descargo suficiente enviar un disco en el que no puedan ser leídos los archivos, lo que equivaldría a no enviar la información de forma clara, completa, precisa, cierta y oportuna, conforme lo disponen los artículos 59, numeral 3 y 60 de la Ley N° 164.

27. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la ATT motivó y fundamentó en el marco de lo establecido en la Autorización Transitoria Especial la verificación de las metas de calidad de COTAS R.L. de la gestión 2012, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada.

28. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, de 13 de septiembre 2016, confirmándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2016, de 13 de septiembre 2016, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
M.O. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

